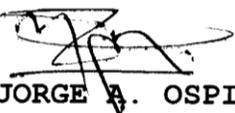




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el abogado Elkin Mario Uribe Isaza no acepta la designación de curador ad litem realizada por el Despacho, por cuanto es apoderado de oficio en más de cinco (05) procesos. Sírvase proveer.

Cartago (V), Agosto 18 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 573

REF: Amparo de Pobreza de MAGDALENA RAMIREZ. **Vs.** RIVER GUZMAN ZUÑIGA.

RAD: 2020-002-00

Cartago (V), Septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta escrito suscrito por el abogado Elkin Mario Uribe Isaza en el que expresa que no esta obligado a aceptar el nombramiento que le hiciere el Juzgado dentro del presente amparo de pobreza, a fin de representar a la señora Magdalena Ramírez en proceso ordinario laboral por cuanto tiene otras designaciones como curador ad litem y defensor de oficio, el juzgado se permite manifestar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado nombrado en un amparo de pobreza tiene las facultades de un curador ad litem y las demás que el amparado profiera, por lo que se encuentra sujeto a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 de la norma ibidem que establece: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...*"

De acuerdo a lo acreditado por el profesional del derecho, el Despacho observa que en los anexos con los cuales pretende probar su rechazo a la representación judicial de la petente, solo acredita como defensor de oficio dos procesos penales y uno de ellos no se encuentra actualizado, ya que solo consiste en la caratula del mismo, sin que se pudiese determinar si actualmente ejerce todavía como representante de la víctima allí descrita como Claudia Patricia Ramírez Llanos.

De la misma manera, obra una notificación personal realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda de fecha 28 de Junio de 2019, dentro del proceso de impugnación de paternidad bajo radicado No. 2019-00027, en el que fue designado como curador ad litem de los herederos indeterminados de Luis Antonio Cumaco, y tal como se avizora se trata del mismo proceso de auto del 20 de Mayo aportado junto con los demás anexos.

En vista de lo anterior, para el Juzgado no queda demostrada la actuación del togado dentro de más de cinco procesos judiciales, ya que solo prueba de que fue nombrado en 3 procesos y eso que sin certificaciones otorgadas por el Despacho Judicial o fiscalía que indiquen que actualmente se encuentra a cargo de esas curadurías. En consecuencia, ante la no probanza de lo consignado en la norma mencionada, la designación realizada con anterioridad continúa en firme, por lo que deberá representar a la amparada en el proceso que pretende impetrar.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 080

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 8 DE 2020

EL SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Agosto 18 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 572

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JESUS ANTONIO DELGADO HINCAPIE Vs. AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S.

RAD: 2019-00183-00

Cartago, Septiembre siete de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto al hecho 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) No está completa la respuesta dado al hecho 29, por lo que la demandada solamente contesto "*No me consta.*", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) Con respecto al llamamiento en garantía la apoderada no aporto poder que la faculte para llamar en garantía a SURAMERICANA S.A.

d) Con relación al llamamiento en garantía deberá la parte demandada cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 82 del C.G.P.

e) Con respecto al llamamiento deberá la apoderada aportar la póliza de seguros que firmo con SURAMERICANA S.A.

f) Deberá la parte demandada aportar el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía SURAMERICANA S.A.

g) No aportó el documento relacionado en el acápite de prueba documentales del numerales 11.

h) La apoderada judicial de la demandada deberá de aportar nuevamente escaneados los documento anexo en el acápite de pruebas documentales en los números 4, 5, 9, 10, 15 y 16, toda vez que los aportados no se visualiza bien su contenido.

i) Deberá la apoderada judicial de la demandada, aportar el correo electrónico de los testigos y de la sociedad demandada, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

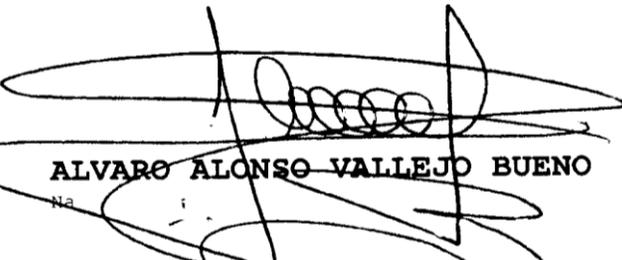
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S.

2- Conceder a la demandada AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

| |
|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> |
| <p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>80</u> El auto anterior se notifica hoy</p> |
| <p>SEPTIEMBRE 08 DE 2020 EL SECRETARIO _____</p> |



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho informando que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación.

A DESPACHO: Hoy 7 de septiembre de 2020.

REF: Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. Ejecutada: Cervecería Limitada en liquidación. RAD: 2020-00093-00.

Auto No. 553
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede por medio de la presente providencia a decidir de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en proveído del 13 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho negó el mandamiento de pago.

Fundamentos del Recurso:

El recurrente en su escrito solicita se reponga la decisión y se libre el mandamiento de pago solicitado; argumenta que el art. 218 del Código de Comercio establece:

"La sociedad comercial se disolverá: ... 6. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; ..."

A su turno, el artículo 222, ibídem señala:

"ARTÍCULO 222. . Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados

de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión."

Reclama que la sociedad ejecutada fue disuelta de manera voluntaria y anticipada por acta del 23 de marzo de 2017 de la Junta de Socios, registrada ante la Cámara de Comercio de Cartago el 25 de marzo de 2017, momento en el que entró en causal de liquidación, por lo que se encuentra vigente y no ha perdido su personería jurídica, misma que se termina cuando se apruebe la liquidación.

Consideraciones

Dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

La inconformidad expuesta por el recurrente, se basa concretamente en que se trata de liquidación voluntaria y no obligatoria, por lo que la sociedad ejecutada puede ser demandada, se encuentra vigente, y, no ha perdido su personería jurídica, misma que se termina cuando se apruebe la liquidación.

En el caso que nos ocupa le asiste razón a la recurrente ya que no se encontró dentro de las normas que regulan la liquidación voluntaria, alguna que prohíba a los acreedores promover e impulsar procesos ejecutivos contra la persona jurídica deudora, lo cual incidirá indiscutiblemente en la suerte del proceso liquidatorio, por lo que se revocará el auto recurrido y se librá el mandamiento de pago deprecado.

PORVENIR S.A., solicita se libere mandamiento de pago contra CERVECERÍA LIMITADA EN LIQUIDACION, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$9.737.189), por concepto de

COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre marzo de 2004 y agosto de 2016.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de

Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

*"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la

jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, se descenderá al título ejecutivo objeto de recaudo, para determinar si es viable o no librar el mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados. Veamos:

PORVENIR S.A. las diligencias obra la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por PORVENIR S.A. el día 19 de febrero de 2020 donde se relacionan los trabajadores de la demandada que presentan mora por dichos conceptos.

Por otro lado y continuando con el estudio de los documentos que pretenden ser tenidos como título ejecutivo, obra escrito contentivo de comunicación dirigida a la persona jurídica demandada con fecha 28 de octubre de 2019 donde efectivamente la ejecutante le remite carta que informa la mora presentada respecto al pago de aportes pensionales, siendo devuelta porque la demandada ya no reside allí,, tal y como así lo demuestra la constancia dada por la empresa de correo autorizada, a más de que el mismo documento se envió al demandado a través de correo electrónico el día 25 de noviembre de 2019, en cumplimiento de la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, denotándose que la liquidación fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento.-

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN y la Resolución No. 1192 de Junio 28 de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO,

Resuelve:

Primero: Reponer la providencia de fecha 13 de agosto de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de CERVECERIA LIMITADA EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero

a.) Por el capital:

1. C.C. 16209988 - Conrado López Ospina

| Período | Saldo deuda |
|---------|-------------|
| 2005 06 | \$ 57,226 |
| 2005 05 | \$ 57,226 |
| 2005 04 | \$ 57,226 |
| 2005 03 | \$ 57,226 |
| 2005 02 | \$ 57,226 |
| 2005 01 | \$ 57,226 |

| Período | Saldo deuda |
|---------|-------------|
| 2004 12 | \$ 51,910 |
| 2004 11 | \$ 51,910 |
| 2004 10 | \$ 51,910 |
| 2004 09 | \$ 51,910 |
| 2004 08 | \$ 51,910 |
| 2004 07 | \$ 51,910 |

| Período | Saldo deuda |
|-----------------------|-------------------|
| 2004 06 | \$ 51,910 |
| 2004 05 | \$ 51,910 |
| 2004 04 | \$ 51,910 |
| 2004 03 | \$ 51,910 |
| Total afiliado | \$ 862,456 |

2. C.C. 16230898 - José Gregorio Arrieta Ávila

| Período | Saldo deuda |
|-----------------------|------------------|
| 2005 01 | \$ 31,576 |
| Total afiliado | \$ 31,576 |

3. C.C. 17642182 - Héctor Fabio Quesada Paredes

| Período | Saldo deuda | Período | Saldo deuda |
|---------|-------------|-----------------------|-------------------|
| 2013 01 | \$ 94,321 | 2012 09 | \$ 90,673 |
| 2012 12 | \$ 90,673 | 2012 08 | \$ 90,673 |
| 2012 11 | \$ 90,673 | Total afiliado | \$ 547,686 |
| 2012 10 | \$ 90,673 | | |

4. C.C. 24293485 - Omaira Paredes De Quesada

| Período | Saldo deuda | Período | Saldo deuda | Período | Saldo deuda |
|---------|-------------|---------|-------------|-----------------------|---------------------|
| 2016 08 | \$ 11,032 | 2015 03 | \$ 103,096 | 2013 10 | \$ 94,321 |
| 2016 07 | \$ 110,312 | 2015 02 | \$ 103,096 | 2013 09 | \$ 94,321 |
| 2016 06 | \$ 110,312 | 2015 01 | \$ 103,096 | 2013 08 | \$ 94,321 |
| 2016 05 | \$ 110,312 | 2014 12 | \$ 98,560 | 2013 07 | \$ 94,321 |
| 2016 04 | \$ 110,312 | 2014 11 | \$ 98,560 | 2013 06 | \$ 94,321 |
| 2016 03 | \$ 110,312 | 2014 10 | \$ 98,560 | 2013 05 | \$ 94,321 |
| 2016 02 | \$ 110,312 | 2014 09 | \$ 98,560 | 2013 04 | \$ 94,321 |
| 2016 01 | \$ 110,312 | 2014 08 | \$ 98,560 | 2013 03 | \$ 94,321 |
| 2015 12 | \$ 103,096 | 2014 07 | \$ 98,560 | 2013 02 | \$ 94,321 |
| 2015 11 | \$ 103,096 | 2014 06 | \$ 98,560 | 2013 01 | \$ 94,321 |
| 2015 10 | \$ 103,096 | 2014 05 | \$ 98,560 | 2012 12 | \$ 90,673 |
| 2015 09 | \$ 103,096 | 2014 04 | \$ 98,560 | 2012 11 | \$ 90,673 |
| 2015 08 | \$ 103,096 | 2014 03 | \$ 98,560 | 2012 10 | \$ 90,673 |
| 2015 07 | \$ 103,096 | 2014 02 | \$ 98,560 | 2012 09 | \$ 90,673 |
| 2015 06 | \$ 103,096 | 2014 01 | \$ 98,560 | 2012 08 | \$ 90,673 |
| 2015 05 | \$ 103,096 | 2013 12 | \$ 94,321 | Total afiliado | \$ 4.788,305 |
| 2015 04 | \$ 103,096 | 2013 11 | \$ 94,321 | | |

5. C.C. 31422734 - Sandra Milena Buitrago Amaya

| Período | Saldo deuda | Período | Saldo deuda | Período | Saldo deuda |
|---------|-------------|---------|-------------|-----------------------|---------------------|
| 2013 04 | \$ 3,144 | 2012 02 | \$ 90,673 | 2011 01 | \$ 85,696 |
| 2013 03 | \$ 94,321 | 2012 01 | \$ 90,673 | 2010 12 | \$ 82,400 |
| 2013 02 | \$ 94,321 | 2011 12 | \$ 85,696 | 2010 11 | \$ 82,400 |
| 2013 01 | \$ 94,321 | 2011 11 | \$ 85,696 | 2010 10 | \$ 82,400 |
| 2012 12 | \$ 90,673 | 2011 10 | \$ 85,696 | 2010 09 | \$ 82,400 |
| 2012 11 | \$ 90,673 | 2011 09 | \$ 85,696 | 2010 08 | \$ 82,400 |
| 2012 10 | \$ 90,673 | 2011 08 | \$ 85,696 | 2010 07 | \$ 82,400 |
| 2012 09 | \$ 90,673 | 2011 07 | \$ 85,696 | 2010 06 | \$ 82,400 |
| 2012 08 | \$ 90,673 | 2011 06 | \$ 85,696 | 2010 05 | \$ 82,400 |
| 2012 07 | \$ 90,673 | 2011 05 | \$ 85,696 | 2010 04 | \$ 82,400 |
| 2012 06 | \$ 90,673 | 2011 04 | \$ 85,696 | 2010 03 | \$ 82,400 |
| 2012 05 | \$ 90,673 | 2011 03 | \$ 85,696 | 2010 02 | \$ 82,400 |
| 2012 04 | \$ 90,673 | 2011 02 | \$ 85,696 | Total afiliado | \$ 3.308,935 |
| 2012 03 | \$ 90,673 | | | | |

6. C.C. 71762455 - Álvaro Ernesto Rendón Jaramillo

| Período | Saldo deuda |
|---------|-------------|
| 2009 01 | \$ 79,505 |

| | |
|-----------------------|------------------|
| Total afiliado | \$ 79,505 |
|-----------------------|------------------|

7. C.C. 80732242 - Cristian David Velásquez Sánchez

| Período | Saldo deuda |
|-----------------------|------------------|
| 2005 01 | \$ 61,500 |
| Total afiliado | \$ 61,500 |

8. C.C. 98503101 - Bernardo De Jesús Madrigal

| Período | Saldo deuda |
|-----------------------|------------------|
| 2005 01 | \$ 57,226 |
| Total afiliado | \$ 57,226 |

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN y atendiendo la regulación de intereses según circulares vigentes para el momento del pago, expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

4°. RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al abogado ADOLFO TOUS SALGADO identificado con la T.P. Nro. 10.300 del C.S.J, y en calidad de sustituto a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, de la sociedad demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes a folios 1 y 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.080

El auto anterior se notifica hoy
8 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO _____